

COMISION JURIDICA

SESION ORDINARIA DEL DIA: Miércoles 17 de Febrero de 1.971

ACTA N°

PRESIDENTE: EDUARDO SANTOS CAMPOSANO.-

SECRETARIO: ANGEL MERINO VALLEJO.-

SUMARIO

I Se instala la sesión.-

II Se da lectura y se aprueba el esquema del acta de la sesión del 16 de Febrero

III Codificación del Código de Procedimiento Penal.

IV. Se levanta la sesión.-

I

Se instala la sesión a las 5:25 minutos de la tarde, bajo la presidencia del doctor Víctor Lloré Mosquera y con la concurrencia de los señores Vocales doctores Francisco Jaramillo Dávila y el Dr. René Salazar.-

II

EL SEÑOR PROSECRETARIO: Da lectura al esquema del acta de la sesión del 16 de Febrero de 1.971. Se aprueba.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Contando este momento con la grata presencia del señor doctor Guido Fabián Flores, vamos a alterar el Orden del Día para continuar con el Código de Procedimiento Penal. Hemos comenzado, señor doctor, a estudiar el Libro II que en el proyecto se destina exclusivamente a la teoría de la Prueba. Comienza este Libro con un Capítulo de reglas de carácter general que serán aplicables a todos los medios de prueba. Creo, a mi juicio, que se hace una mixtificación de la prueba y de la sentencia y por eso se ha puesto solo la reglamentación de los medios de prueba.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Señor Presidente, antes de entrar a ese Libro, habíamos encomendado al doctor Flores y al Ministro Fiscal doctor Espinosa que se sirvieran dar una lectura del anteproyecto y si alguna observación pudieran hacernos que nos la haga conocer, para ver si es que nosotros la tomamos e incorporamos en el Código; para llegar a ese Capítulo y que quede esto ya listo para que vaya a la prensa, rogamos al doctor Flores que tuvo una reunión hace momentos con el doctor Espinosa, nos haga conocer las observaciones que tiene en relación a la primera parte, desde el Título I, para ver en qué consisten tales observaciones.-----

SE aprueba así:-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Señor Presidente, he de lamentar que no tenga la documentación total al respecto como usted ordenó que se me entregara, pues solo tengo hasta el Art. 108, y he hecho observaciones, hasta ese artículo. Con el doctor Espinosa he conversado hasta el Art. 46 porque no tuvimos más tiempo y estas observaciones las hizo anoche y hoy a las 3 de la tarde. Conversé con él y me ha dado su asentamiento hasta donde están las observaciones; pero del Art. 46 en adelante debo aclarar que las observaciones que indique son a título personal nada más. Las observaciones son las siguientes: En el Art. 7 que dice: (da lectura), el literal a) comienza diciendo "Los Jueces de Instrucción penal..... Policía"; con la denominación de "jueces de instrucción penal" se incluye no solo a los enumerados en el literal a) sino también son jueces de instrucción, en su caso, los jueces del crimen, el Presidente de la Corte Suprema, el de la Corte Superior, cuando instruyen el sumario. Yo pido que se suprima la frase "Los jueces de instrucción penal". Por otro lado, parece que sería conveniente que la Comisión altere el orden en que están enumerados los jueces de instrucción, porque se han puesto en primer orden a los jueces más inferiores y después vienen los superiores. Pedimos la inversión del orden.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se conoció este criterio en la Comisión y se llegó a la conclusión que los jueces de derecho pueden hacer de instructores pero no son jueces de instrucción sino jueces de derecho. Hay otro artículo más adelante que dice que los jueces de derecho en los casos señalados en la ley pueden-

instruir el sumario como se lo conoce, pero no son jueces de instrucción. Aquí se había enumerado los jueces de instrucción, pero el doctor Ponce dijo que no se los enuncie y se deje solo "los jueces de instrucción penal". En cuanto al orden si podemos aceptar lo que dice el doctor Flores. Tome señor Secretario, que primero tiene que venir la Corte Suprema y Superior, después los jueces del crimen y Tribunal del Crimen, los demás tribunales y juzgados y los jueces de instrucción.-----  
Se acepta la inversión del orden, nada más.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Mi idea era que se suprima la frase "jueces de instrucción penal", pero con la explicación del señor Presidente, acepto. En el Art. 9 hay un reparo en el que coincide el doctor Ponce. Nos parece prudente que la redacción quede hasta "expresamente señaladas en la Ley" proque la distribución en razón de competencia sí la hay, pero no en razón de las personas o de la materia.-----  
Se acepta que quede hasta "ley".-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: En el Art. 10 Ordinal 5º queríamos hacer notar que a lo que se debería referir este artículo, o quiso referirse, es solo al fuero de corte mas no al fuero que proviene de jurisdicción especial, que es distinto. El fuero de corte se refiere al ejercicio de una misma materia y jurisdiccional pero que asiste privilegio a la persona del infractor en razón de la función que desempeña. En ese caso sería preferible que se hable de fuero de corte o simplemente de fuero pero no fuero especial, porque se entendería que se podría referir al fuero militar.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: A esta conclusión se llegó en virtud de la observación del doctor Jaramillo que dijo que podrían darse casos en que una persona sujeta a fuero común, otra sujeta a fuero de corte y otra a fuero militar, se vieran en algún conflicto y que en ese caso cuál sería el fuero competente.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: En ese evento el fuero de mayor privilegio sería a quién deba conocer. Debe ampliarse también en el sentido de que se incluya a aquellos que estuvieran protegidos en razón de sus funciones a una jurisdicción especial, pero no a un fuero especial.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: ¿ Pero no da lo mismo en ese caso poner "jurisdicción especial" que "fuero especial" ? Claro que el caso del ejemplo que puso el doctor Jaramillo es muy hipotético y rara vez podría ocurrir. A mi juicio, creo que se debería dejar como está la disposición en el original.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Yo aceptaría que quede como estaba en el original.-----  
Se aprueba la disposición del original.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: En el Art. 17 hay un reparo: en otra parte del mismo proyecto se dice que el juicio penal de acción pública comienza con auto cabeza de proceso y parece ser lo más propio que el ejercicio de la acción es solo en cumplimiento de un poder o facultad de remover a los jueces o funcionarios; de manera que sugerimos la posibilidad que se diga: "El juicio penal de acción pública se inicia mediante el auto cabeza de proceso.....etc". En el Art. 191 de la parte mecanografiada dice: (da lectura), cabría decir que el juicio penal de acción pública comienza mediante el auto cabeza de proceso".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Inicialmente estaba "La acción pública se ejerce" y el doctor Jaramillo pidió que se ponga "se inicia". Yo preferiría que quede como está en el proyecto.-----  
Se mantiene como está en el proyecto.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Pedimos que los Arts. 19 y 20 se fundan en uno solo porque parece que se refieren al mismo asunto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Así es, doctor Flores, pero estamos tratando de modificar lo menos que se pueda en el Código, porque usted sabe lo susceptibles que son nuestros colegas del Foro y pueden criticarnos como lo están haciendo ahora con el Código Penal, en el que dicen que se han suprimido las garantías fundamentales.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Muy bien. Sin embargo tengo un reparo al Art. 19. El Fiscal no está obligado a acusar, si por "acusar" se tiene que necesariamente ha de pedir la condenación de alguien o si quiere la acusación particular de alguien. Sugerimos que se diga: "Los Agentes Fiscales están obligados a acusar".-----

das a perseguir de oficio tal acción pública."-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Aquí se mantiene todavía el criterio que el Fiscal es el representante de la vendeta pública o sea el acusador. Sería de eliminar el vocablo "acusar" y decir: "Los Agentes Fiscales están obligados a intervenir como parte procesal."-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tendría que ser: "Los Agentes Fiscales están obligados a intervenir en el juzgamiento de todos los delitos y podrán proseguirse de oficio.....etc.,"-----

Se aprueba con esta última redacción.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, creo que este cambio nos obliga a volver al Art. 17 y poner como decía el doctor Flores "juicio penal" en vez "del ejercicio de la acción penal", porque no creo que la intervención de los fiscales en una gama infinita que puede presentarse en las distintas acciones penales de orden pública, pueda reducirse y comenzar sólo con el auto cabeza de proceso. Quizá es mejor precisar para evitar inclusive la crítica a la que hacía mención el señor Presidente. Pongamos "proceso penal" en vez de lo que consta en armonía con lo que se acaba de hacer.-----

Se aprueba poner en el Art. 17: "El proceso penal por delitos de acción pública se inician mediante auto cabeza de proceso.....etc.,"-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Yo propongo que se suprima el Art 22 porque en el Art 17 se dice que constituyen antecedente del ejercicio del proceso penal la excitación fiscal, la acusación particular, etc Se aprueba la supresión del artículo.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: En el Art 24 ordinal 3º que se agregue después de "defensor" las palabras "de oficio".-----

Se aprueba la indicación.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: En el Art. 25 tengo las siguientes observaciones: en verdad tiene una importancia capital en el juicio penal que se sepa si el acusado está presente en el juicio o si está prófugo, y esto tiene importancia por una serie de repercusiones que se refieren especialmente a la prescripción de las acciones. A base de la experiencia en el juzgado puedo decir que cuando el encausado se constituye prófugo, con la modalidad actual prescribe la acción; pero como el deber del Estado es perseguir el delito, parece que es necesario revisar respecto del indiciado presente y del prófugo/. Sugiero que el primer inciso de esta artículo precise que se ha de entender por indiciado presente a aquel que ha concurrido a juicio mediante defensor, de manera que se pueda juzgar a él en todo momento, cuando se ha hecho presente en el juicio señalando domicilio; no importa que el indiciado físicamente esté ausente del proceso.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: No estoy de acuerdo por más importante que sea la observación; porque es una garantía del sindicado del proceso penal de no ser juzgado por rebeldía. Son dos cosas distintas el sumario y el plenario; el sumario es etapa indagatoria, pero el plenario es el juicio propiamente dicho. Además, el hecho mismo de estar prófugo es por sí una sanción, y de alguna manera está cumpliendo esa sanción.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Veamos la redacción que se propondría para ver las repercusiones que pueda tener. El primer inciso diría: "Por indiciado presente se extiende el que tienen domicilio judicial en el lugar en que se sigue el juicio"., aquello de que "al indicado se entiende el que es conocido" modernamente es imposible eso; además decir "que tenga domicilio conocido en el lugar del juicio" también modernamente es imposible dado el volumen de crecimiento de las ciudades, ahora son muy grandes. El segundo inciso diría: "Prófugo es aquel que se evade de los agentes de la justicia o no ha comparecido a juicio" es decir en forma de disyuntiva, de suerte que evadir a los agentes de la justicia es constituirse en prófugo y lo mismo si no ha comparecido a juicio.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Mi observación sería la misma: procurar no modificar mucho para que no digan que hemos modificado el Código.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: No vamos a modificar, pero valdría la pena actualizar la redacción en la -

forma que sugiere el doctor Flores, dada la densidad de población que tienen sobre todo ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca, en donde ya no es posible conocer al vecino ~~peor~~ a todos los habitantes, cuanto a "prófugo es aquel que se evade de los agentes de la justicia" en este caso, si durante la etapa sumarial no estuvo detenido y llegado al llamamiento del juicio plenario el juez oficia la aprehensión y este señor no se deja, se considera prófugo por más que tenga señalado el domicilio judicial. Yo acojo la indicación hecha por el doctor Flores y la propongo como mía. El primer inciso diría: "Por indiciado presente se entiende el que tiene domicilio judicial en el lugar en que se sigue el juicio."-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: A este inciso propondría un ligero cambio de redacción, poner después de "el lugar" "y para el juicio".-----

Este domicilio judicial debe ser el señalado para ese proceso y eso hay que poner con claridad. Concretamente, propondría que se diga:....."señalado en el lugar en que se sustancia el proceso".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bien, pongamos: "Por indiciado presente se entiende al que tiene domicilio judicial señalado en el lugar en que se sustancia el proceso correspondiente".-----

Se aprueba esta redacción para el primer inciso.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: El segundo inciso diría: "Prófugo es aquel que se evade de los agentes de justicia o no comparezca al juicio".-----

Se aprueba esta redacción.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: En el Art. 26, inciso segundo se dice: (da lectura); las causas de recusación como de excusa de jueces y otros funcionarios está determinada en la ley; de manera que no es necesario saber si el motivo es o no justo sino es o no legal. Pedimos que se cambie la palabra "justa" por "legal".-----6-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: LA cuestión del ejercicio jurisdiccional es distinta al de representar al ministerio público. En el Código de Procedimiento Penal tenemos que al tratarse de los miembros del Tribunal del Crimen que se dice que para excusarse no es necesario que la amistad sea íntima y la enemistad manifiesta, basta que se sienta proclive el juez a proceder en forma manifiesta para que se excuse. En el Art 929 del Código de Procedimiento Civil hay una regla que dice: (da lectura, podríamos trasladar ese artículo acá y estaría muy bien en vez del inciso segundo que estamos tratando.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Sería bueno trasladar ese Art. 929 pero conservando la última parte del inciso segundo en estudio que dice: "No podrán ser recusados".-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Sin embargo la norma del Art. 929 está bien en su última parte cuando dice: "lo demás, son irrecusables", porque no se trata de recusar a una parte procesal sino a la persona que representa esa parte procesal, no es que se va a recusar al ministerio público.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: La teoría es no que no se puede recusar al representante del ministerio público.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: La única causa justa en que un fiscal puede excusarse es esto del Art. 929. Traslademos esta norma aquí al Código de Procedimiento Penal, pero conservando en la última parte del segundo inciso, es decir "No podrán ser recusados".-----

Se aprueba que en vez del segundo inciso del Art 26 se ponga la norma del Art. 929 del Código de Procedimiento Civil, poniendo al final "No podrán ser recusados."-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: En el Art 29 que se suprima la frase explicativa "servirá de base", a fin de que el artículo diga: "La denuncia será pública. No se aceptará cuando ya se haya dictado auto cabe de proceso, ni si se refiere a un acto que la ley no declara punible."-----

Se aprueba esta redacción.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: También sugerimos que los Arts. 44 y 45 se fundan en uno solo, pero el capítulo más importante de las observaciones que quiero hacer consiste en lo siguiente: el ejercicio de la acción penal ya sea pública o privada se puede hacer, entre otras modalidades, mediante la acusación particular. Doctrinariamente usted, señor Presidente, y yo, hemos tenido oportunidad de conocer que

esa capacidad de usar la acción penal se agota con la presentación de una sola acusación particular, de manera que desistida o abandonada esa acción particular no la pueden volver a proponer otras personas. En la práctica se han dado muchos casos en que por falta de claridad de estas disposiciones, el descuido del acusador particular, determinó que se abandonará la acción, pero surge un pariente que vuelve a poner al día la acción y entonces los jueces han tenido serios conflictos frente al acusador que quiere tener intervención por medio de la acusación de otro acusador particular. Sugiero que se ponga que "Desistida o abandonada la acusación particular no se la puede proponer por otra persona".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Es interesante la observación, pero puede dar lugar a una corruptela, por mejorar podemos dar margen a eso.

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: El doctor Espinosa también coincidió con mi observación.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Además se dice que cuando se presentan dos acusadores se nombrará un procurador común.

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Muy bien, pero si insisto que se fundan en uno solo los Arts. 44 y 45. Se aprueba fundirlos en uno sólo.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Está bien que se fundan en un solo artículo, pero hay que arreglar la redacción, de manera que diga: "Art. 44.- Con los efectos que señala la ley, cabe el desistimiento de la acusación en los procesos por delitos, (cabe e) que deben perseguirse de oficio. Si desistieren de la acusación o la abandonaren los acusadores, continuará sustanciándose el proceso con el fiscal, sin perjuicio de que se aplique la pena correspondiente al que intentare una acusación calumniosa". Se aprueba así la redacción.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Para continuar con este Código, quisiera que el doctor Flores nos acompañe para tratar el Capítulo "De la Prueba".

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Con todo gusto, señor Presidente, y le agradezco por esta oportunidad.

EL SEÑOR DOCTOR GUIDO FLORES: Sobre el abandono no sé como habrá quedado el texto final en el artículo 46.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se añadió "...excepción hecha de los casos en los cuales ya no se necesita la expresión de voluntad del acusador particular por el estado del proceso".

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Justamente haría una observación en lo que se relaciona a tres eventos: En el caso de que el proceso esté en poder del Juez para sentenciar; en caso de que el proceso esté en poder del Juez para el dictado del auto definitivo y el evento de que el proceso esté en poder del Fiscal para dictamen fiscal definitivo. Estos tres eventos considero que pudieran dar margen a que por descuido y confiados en que sólo debe impulsar el proceso la actividad de esos funcionarios, se incurra en abandono.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, pero mejor me parece esta forma que da cierta amplitud para la aplicación de la jurisprudencia de los tribunales.

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Sí, correcto; no insisto en el punto señor Presidente. En el artículo 48, que se refiere al 29 anterior, sobre las cuestiones prejudiciales, no sé como habrá quedado el texto definitivo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se modificó sustancialmente el texto. En primer lugar se modificó el 48 agregando se un inciso que dice lo siguiente: ".....se requerirá auto y sentencia.....(continúa con la lectura y se redactó un artículo entero para normar de alguna manera la prejudicialidad de la sentencia. El señor Secretario podrá dar lectura de cómo quedó el artículo que se agrega después del 48. Da lectura.

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Señor Presidente, si usted tuviera la bondad de facilitarme el texto para estudiarlo, porque en el afán de colaborar mejor yo le he de agradecer que me facilite para meditar mucho más ya que es un asunto bien complejo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con todo gusto, señor doctor.

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: El artículo 52 se trata de que el acusador particular deberá acudir al Juez que sea competente; ¿no sé si esto se ha cambiado?.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Es el mismo texto, pero en el numeral segundo se cambió por que puede darse el caso de que no sea conocido el domicilio y dice así: Da lectura.....

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: La realidad de lo que ha ocurrido en el juicio penal cuando hay acusación particular, debe llevarnos a una meditación importante, especialmente en la acción privada ocurre que técnicamente aunque se hubiere probado el delito y la responsabilidad, se puede perder el juicio por falla alguna de las formalidades previstas en la Ley, lo cual a todas luces es injusto. Entonces, la solución consistiría en que al Juez se le faculte, como ocurre en el Código de Procedimiento Civil para la calificación previa al trámite, de la bondad de la demanda, para que no resulte una zancadilla al final; Todo previsto, menos la existencia de requisitos formales, perdido el juicio. De manera que parece ser que debería buscarse algún modo de que esto se solucione.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: La mejor solución sería eliminar el inciso que dice: "Los requisitos anteriores son necesarios para la procedencia de la querrela", para no introducir una institución de Procedimiento Civil que va a chocar en cierta manera con este Código. Pero, ¿nos atrevemos a eliminar esto?.....

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: En realidad, señor Presidente, inclusive el deber del abogado, hablando en términos de moralidad profesional, consiste en aclarar si hay o no lugar a que se sancione por un acto, probar si efectivamente se cometió el acto; porque dejar en manos del abogado la posibilidad de que pierda el juicio por sólo una omisión en la cual el cliente no tuvo ninguna culpa, es realmente lamentable.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: ¿Suprimimos?.....

Se suprime el último inciso del artículo 52.....

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: En el numeral 6° se dice: "La firma del acusador o de su apoderado con poder especial", aunque tal vez ya no sería del caso la observación por lo que se ha suprimido ya el último inciso, pero de todas maneras debe compaginarse esta disposición con una del de Procedimiento Civil "Exigir la firma del acusador o de su apoderado con poder especial", con esto habremos visto que el analfabeto está impedido de perseguir mediante acusación particular porque no puede poner su firma; consecuentemente tiene que constituir apoderado con poder especial, lo cual es discriminatorio. Valdría que se aclare esto en el sentido de que puede aplicarse, para iguales casos, lo previsto en el Código de Procedimiento Civil respecto del analfabeto que tiene que concurrir al Juzgado y a presencia del Secretario poner la huella digital del pulgar derecho y el Secretario sentar acta y razón que hizo en su presencia ese acto procesal.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: El fondo de este artículo es asegurar al máximo a la identidad personal del acusador para los fines posteriores del caso de la acusación, temerario-calumniosa. Dejemos eso, no lo modifiquemos tan sustancialmente.....

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: De una vez modifiquemos. Yo creo que se está poniendo en vigencia las disposiciones de un Código y dando movimiento a las supletorias de las distintas leyes. Por qué va a haber esa excepción, esa discriminación?.....

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Sería como un inciso segundo del numeral 6° "Cuando una persona no sepa firmar.....".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si no supiere firmar, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. No mencionemos el número del artículo porque más tarde podría reformarse el Código y cambiar totalmente el orden.....

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Para historia de la Ley, señor Presidente, que conste el artículo actual del Código de Procedimiento Civil; es el 1131.....

Así se aprueba.....

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: El artículo 56 señala que no están obligados a dar fianza de calumnia el Fis

ni el que acusa ofensa propia o de parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, etc; la única observación que me permito hacer consiste en que el Fiscal en ningún momento ha de deducir - acusación particular.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: ¿ Y en caso de injurias al Presidente de la República ?-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Inclusive por medio de la imprenta, por ejemplo, en que el Fiscal puede acusar a alguien. Y hay otros casos también.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Sí, señor Presidente. El último inciso creo que podría modificarse cuando - dice que el Fiscal no es responsable sino cuando conste que ha propuesto la acusación maliciosamente- Debería usarse otro término, un término más claro.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: "Claramente aparezca" pudiera ser.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: "Cuando aparezca simplemente."-----

Se aprueba.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: En el artículo 73 que se dice: (Da lectura), el referente \* de rendir fianza- no "ofrezca" y se deje simplemente "rinda".-----

Se aprueba.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Ya que estamos mejorando en todo sentido el contenido de estas disposiciones ¿ para qué conservamos".....haya llegado a dictar" ? Suficiente con decir "hubiere dictado".-----

Se aprueba.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Este es la fianza es uno de los problemas más delicados en el proceso penal. No sé si el texto del artículo 76 haya quedado como tengo yo y que dice: "La fianza personal se otorgará por escritura pública después de calificada por el Juez en vista de los títulos y certificados".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: "Títulos Correspondientes" se puso.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: No sé si ustedes conozcan algo que fu motivo de asombro en la Corte Suprema; hay un fiador habitual en Guayaquil que tiene un solar de un precio inferior a cien mil sucres y que ha concedido fianzas a cerca de doscientas personas perseguidas de la justicia con el mismo solar, por que se acredita que es solvente personalmente quien certifique mediante escritura pública que es poseedor de un bien inmueble, pero no se dispone que la fianza rendida a título personal se registre en el Registro de Propiedad, de tal forma que asegure el resultado del juicio. Lo justo es que se exija, que se inscriba la fianza personal para que el inmueble con el cual se solventó la economía de la persona quede trabada. Esto hace pensar que no se ha de inscribir la fianza solamente cuando sea hipotecaria, sino en todo momento.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ahora creo que es necesario la inscripción sólo cuando se refiere a bien inmueble según las reglas generales. Tendría que ser de alguna otra manera.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: En la práctica, señor Presidente, usted sabe lo que ha ocurrido cuando se afianzó a alguien; prácticamente no tiene ninguna cuando se afianzó a alguien; prácticamente no tiene ninguna responsabilidad porque simplemente demostró que es solvente, puede anajenar esos bienes y en definitiva no responder por nada el momento en que se quiera hacer efectiva una fianza.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Pensemos una fórmula adecuada para mañana; pero sería algo antitécnico el asunto.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Se podría resolver en el sentido de que se acepte fianza garantizada con muebles, como se ha hecho ya en la ley de Tránsito.-----

Se resuelve dejar pendiente la resolución sobre el artículo discutido.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: En el artículo 81 del indiciado y el fiador deberán en el mismo escrito en que se ofrezca la caución designar habitación en el lugar en donde tenga su sede el Juzgado para la citación y notificaciones que deban practicarse. Aquí también se han suscitado anomalías; el defensor es un defensor del sindicado y poco le interesa la firma del fiador. De manera que sería admitir que es regla que el domicilio, para citarse al fiador, sea distinto del domicilio del fiador. En repetidas -

ocaciones ocurre que el fiador ni siquiera conoce el mandamiento judicial, por ejemplo de presentarse al fiante porque al abogado no le interesa pero al fiador sí le interesa, especialmente cuando asume responsabilidad ante el Juez de presentar al fiante y por no conocer el requerimiento judicial puede incurrir en varias sanciones, especialmente de carácter económico.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Creo que es interesante la indicación del señor doctor Flores, pero no modificamos demasiado. Si estuviéramos haciendo un nuevo Código sería conveniente, pero estamos haciendo codificación, reestructurando las disposiciones, cambiando algunas en pocos aspectos; pero ahora estamos haciendo muchas modificaciones y no es conveniente.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: DE Todas maneras podría considerarse un añadido que diga que no podrá ser la misma del sindicato o fiador.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: A lo mismo vamos a llegar porque el defensor del sindicato va a decir "noti en el estudio de mi amigo"; así que lo mismo da.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Está bien, señor Presidente. El artículo 84 señala los motivos por los que se cancelará la fianza. Se repiten todos los motivos del texto anterior. Se ha suscitado en la práctica alguna discusión respecto de la forma que sigue la fianza cuando la acción ha prescrito. Yo he tenido siempre en que si no está prevista la prescripción como uno de los motivos de cancelación de fianza, el resultado obviamente es contrario; es decir que tiene que hacerse efectiva la fianza secuentemente las multas deben hacerse efectivas e ingresar al erario nacional. Pero esto no está contemplado; de manera que sugeriría que la última parte de ese artículo dijera "En los demás casos la fianza se hará efectiva".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: No estoy de acuerdo. Si prescribe la acción, el sindicato queda libre de toda fianza.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Entonces digamos así en un sexto numeral.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Podría decir "Por prescripción de la acción o de la pena". Aunque yo creo que así estaría bien, porque el Juez ordena que comparezca el sindicato para lo cual le da un término que no puede ser mayor al de 20 días, y sino se lo ha presentado se hace efectiva la fianza. Ese es el caso.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Pero puede ocurrir el otro caso: Que no haya el requerimiento judicial y haya prescrito la acción; para ese evento se consignaría la fianza. Esto es lo que se estaría arreglando. Desde luego quiero hacer una indicación más; el criterio que yo daría es en el sentido de que en todos los demás casos debe hacerse efectiva la fianza, y como usted me da la oportunidad de expresar mi opinión, es que la manifiesto. No creo que la prescripción de la acción deba tener el premio de cancelación de una fianza, por más que la prescripción haya ocurrido, porque de todas formas si se hace efectiva una sanción no es todo; en la fianza debe haber también una garantía económica, al menos por haber evadido a la justicia.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Todo eso es así, pero insisto en que para un nuevo Código estaría muy bien, que se mantenga como está.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Bien. Retiro la indicación señor Presidente. El texto del artículo 105 queda como quedó.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Antes veamos el artículo 85, porque el señor doctor Salazar sugirió que se cambie la redacción del principio del artículo. De manera que creo que podría quedar así: "Antes de dar lugar a la acción penal y en forma excepcional se podrá ordenar la detención provisional de una persona cuando, a mérito de informes verbales que establezcan la constancia de la infracción y las presunciones suficientes. El Juez ordenará la detención, por escrito, haciendo constar, etc". Porque decía el señor doctor Salazar que se dejaba mucha facultad discrecional al Juez, en cambio con esa redacción le es restituyendo algo que consta ya en el Código.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: ¿ No será necesario explicar cual Juez deberá ordenar la detención, /? po



o, en su falta, de los vecinos del lugar."-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: "De dos vecinos del lugar como testigos instrumentales", creo que debería decir. -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 99 que dice: "Art. 99.- Para evitar la fuga de las personas o la extracción de armas, objetos y documentos, mientras se decreta el allanamiento podrá el juez poner guardias que rodeen los edificios a allanarse, con orden de que detengan y conduzcan a su presencia a las personas que salgan y las cosas que se intenten extraer," -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Hay que aclarar la redacción porque dice: "... con orden de que detengan y conduzcan a su presencia a las personas que salgan y las cosas que se intenten extraer"; debería decir: "... y aprehendan las cosas que se intenten extraer". -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 100 que dice: "Art. 100.- El juez inspeccionará, a presencia del interesado, los departamentos del edificio allanado, las armas, documentos u objetos concernientes a la infracción, y lo que mandare recoger a consecuencia del allanamiento se depositará en mano de un Depositario Judicial, o, en su caso, en manos de persona solvente." -----

Este artículo corresponde a una parte del Art. 175, en vigencia. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Son dos artículos, el 175 y 176 que los hemos fundido en uno solo. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Un solo añadido señor Presidente, porque dice: "... se depositará en manos de un Depositario Judicial o en su caso en manos de persona solvente"; pero así como está parecería que el Depositario Judicial no es persona solvente; de manera que debería decir: "... en manos de otra persona solvente". -----

Así se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 101 que dice: "Art. 101.- De todo el desarrollo de la diligencia se levantará el acta compendiosa que será firmada por el Juez y el Secretario." -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: "Acta resumida" en lugar de "acta compendiosa" creo que quedaría mejor. ---

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: En todo caso quedaría mejor "minuciosa" y no "resumida". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El actual artículo no dice nada, solamente dice "acta". Pero siempre sería de especificar qué clase de acta, si detallada o compendiosa. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Está resumida y mucho más se la va a resumir si se pone "Acta resumida."

EL SEÑOR PRESIDENTE: En este artículo se habla de "Juez o Funcionario Público"; el allanamiento es un acto jurisdiccional, como la detención preventiva; y no se puede dejar tal como está, permitiendo que un funcionario público pueda ordenar un allanamiento, como un Gobernador, un Alcalde, un Prefecto Provincial. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: El peligro no es ese, sino que se cometen allanamientos por un Agente de Seguridad, y por eso creo que debe eliminarse "el Juez de Derecho o Juez de Instrucción". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: "El Juez" debe decirse y hay que eliminar "el funcionario público" y eliminado eso, se restituye el artículo 177. -----

Así se aprueba. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El artículo 102 está pendiente por la consulta, pero qué les parece si lo lemos y aprobamos en principio hasta tanto la Cancillería nos de a conocer su opinión al respecto?.

Así se resuelve. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 102, que dice: "Art. 102.- Para allanar los lugares públicos como el Palacón de Gobierno, los Tribunales de Justicia, las oficinas de las diferentes funciones del Estado, se dará aviso previo a la autoridad respectiva, exponiéndole la necesidad de allanamiento.- Para allanar el recinto de las Cámaras Legislativas, durante el periodo de sesiones, se necesitará el consentimiento expreso de ellas.- Para el allanamiento y registro de casas, naves y de tod

anexo al informe; pero hubo un informe de la Junta Monetaria en el sentido que consideraba necesario que se conceda una facultad especial para fijar el interés legal que ha de regir a partir del 4 de Junio de 1.970, fecha en la que entraron en vigencia las reformas que hizo la Comisión Legislativa Permanente al Código Civil, concretamente en este punto al Art. 2137 del Código Civil. Entonces la Junta Monetaria me comisionó para ponerme en contacto con la Comisión Jurídica en la cual con anterioridad se había planteado esta inquietud, para solicitarle que acoja la idea de introducir una modificación en el Proyecto de Decreto de la Comisión, agregando un artículo que diga como Art. 1o.: - "Facúltase a la Junta Monetaria para fijar la tasa de interés legal que ha de regir a partir del 4 de Junio de 1.970". Aprovechando la conveniencia de este aditamento, también me ha pedido que se sugiera la reforma del Art. 2o. del Proyecto en el sentido que la modificación debe hacerse al Art. 189 de la Ley de Régimen Monetario, por la razón que parece que es el Art. 86 al que se hace la reforma; pero los Arts. 85, 86, se refieren a las tasas de interés bancario y el Art. 189 se refiere ya al interés convencional que rige para toda clase de obligaciones dinerarias al máximo de interés convencional. Entonces, convendría agregar allí mismo lo relativo al interés legal, porque prácticamente existen dos clases de intereses: el interés convencional, cuya tasa máxima es fijada por la Junta Monetaria, y el interés legal, que también es necesario autorizar a la Junta Monetaria para que lo fije. - O sea que en ese mismo artículo se podría autorizar para fijar el interés legal para que existan ya las dos clases de intereses. Me parece que esa sería la solución, si ustedes los consideran así. En tal virtud le solicité al señor Presidente que me reciban en la Comisión para cumplir la comisión de la Junta Monetaria, para ver si es posible conciliar los criterios y enviar un nuevo proyecto sustitutivo a la Presidencia de la República, en el cual también habrá el apoyo de la Junta Monetaria una vez que nos pongamos de acuerdo en las modificaciones que sugiero. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor doctor Bustamante: para la Comisión Jurídica es muy grato recibirle, no solo por la alta investidura que ostenta sino porque fue nuestro dilecto compañero de labores. La Comisión va a considerar las valiosas sugerencias sobre el Proyecto y las modificaciones que en él pueden introducirse; de manera que vamos a comenzar con la lectura del Decreto elaborado por la Comisión para luego leer las sugerencias que se hacen. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Proyecto de la Comisión, Art. 1o. que dice: "Art. 1o.- Al Art. 86 de la Ley de Régimen Monetario agréguese el siguiente inciso: "La Junta Monetaria fijará también el tipo de interés legal al que se refiere el Código Civil." -----

Da lectura también al Art. 1o. que propone la Junta Monetaria: "Art. 1o.- Facúltase a la Junta Monetaria para fijar la tasa de interés legal que ha de regir a partir del 4 de Junio de 1.970". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Creo que primero debemos considerar el Art. 2o. del Proyecto de la Comisión, porque a mi juicio el Art. 1o. tendría el carácter de transitorio. -----

Se aprueba considerar primero el Art. 2o.- -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 2o. del Proyecto de la Comisión, que dice: "Art. 2o.- Este Decreto regirá desde la presente fecha." -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Quisiera que el señor Secretario dé lectura a los Arts. 86 y 189 de la Ley de Régimen Monetario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Yo creo que la referencia al Art. 86 es correcta porque el 189 está refiriéndose a los intereses fijados según esa Ley de Régimen Monetario y regularizando la situación de los intereses excesivamente cobrados con respecto a los señalados en la Ley. Lo que sí acepto es que el texto de la Comisión se sustituya por el de la Junta Monetaria con el solo cambio de que se cite al Art. 86 y no al 189 como se propone. -----

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE MUÑOZ: Una sola explicación: el Art. 86 se refiere a los intereses bancarios, a los intereses de los títulos amortizables, y el Art. 189 es general para toda clase de opera

ciones, bancarias o no; se refiere el Art. 189 al interés máximo convencional y el interés legal -- es una tasa de interés que también debe aplicarse a todas las obligaciones de pago en dinero, sean o no bancarias; por eso la sugerencia consiste en que se pongan los dos intereses, tanto el convencional como el interés legal general para todos los casos en el 189, inclusive para que haya unidad con el segundo considerando del Proyecto de la Comisión que dice: "Que es necesario que sea una sola Entidad la que regule las diferentes clases de intereses". Como ahora se quiere hacer a la Junta Monetaria el Organismo competente para esto, se considera conveniente que se cite al Art. 189 y no al 86, porque este 86 se refiere a casos concretos, mientras que el 189 es de carácter general.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El Art. 189 está regulando la situación de aquellos intereses que pudieran exceder al convencional señalado según la Ley de Régimen Monetario; de manera que agregar un inciso a este artículo que diga lo que todos estamos de acuerdo en que debería decir, resultaría fuera de lugar. Previamente al Art. 189 debe constar una disposición que autorice a la Junta Monetaria a señalar el interés legal, para que eso también quede comprendida en la regulación sobre intereses excesivamente cobrados. Podríamos agregar un artículo antes del 189. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Recordarán ustedes que me encomendaron estudiar el problema referente a la fijación del interés legal, precisamente por las consideraciones que hace el doctor Ponce y presenté el informe respectivo. Me ratifico en que la cita al Art. 86 es correcta y más apropiada que al Art. 189. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Quisiera que se tome en cuenta este criterio a fin de que conste en el mismo artículo que puede ser como disposición transitoria y que en la Exposición de Motivos se deje constancia de que la Comisión Jurídica no desea causar un trastorno en el evento que, con la facultad que se le otorgue, puede aumentar el tipo de interés legal como se hizo con el convencional y sería muy peligroso que a partir del 4 de Junio de 1.970 se aumente el tipo de interés. El criterio que propongo es que no se aumente el interés legal desde el 4 de Junio de 1.970 sino que en tal evento solo rija a partir de la fecha en que se promulgue este Proyecto de Decreto, es decir que hasta entonces se mantenga el interés de seis por ciento, porque muchos juicios y transacciones comerciales deben haberse hecho a base de ese interés y sería muy peligroso que desde el 4 de Junio rija otro interés más alto y hay además a esta disposición un posible y peligroso efecto retroactivo. En el Decreto habría que decir: "Este Decreto regirá desde la presente fecha, sin perjuicio de que entre en vigencia de acuerdo a la disposición transitoria, o sea con efecto retroactivo." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: La indicación del doctor Salazar es muy importante y quisiera que se la tome muy en cuenta. El doctor Salazar propone que en el Proyecto Sustitutivo que se envíe a la Presidencia de la República se haga constar una norma en el sentido que el interés legal desde el 4 de Junio hasta la fecha no podrá ser otro que el del seis por ciento anual, porque en ese lapso se ha celebrado transacciones judiciales que se han hecho sobre la base del interés legal del seis por ciento. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Si, señor Presidente, es mejor que no se modifique hasta el momento que se promulgue el nuevo Decreto. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Tiene razón el doctor Salazar, porque es probable que las transacciones comerciales que se estén haciendo sean hechas a base del seis por ciento, No es necesario la disposición transitoria, podríamos decir que a partir del 4 de Junio y hasta que la Junta Monetaria ejerza la facultad consignada en el artículo correspondiente de esta Ley, las liquidaciones judiciales se practicarán al seis por ciento, a menos que en el documento respectivo se hubiere pactado un interés de otra naturaleza que no resulte mayor al convencional permitido en aquel entonces, que es el del diez por ciento.

EL SEÑOR DOCTOR BUSTAMANTE: Agradezco mucho la acogida que me han dado, a la vez que expreso mi satisfacción por haberme encontrado en el seno de esta tan gratísima y recordada Institución. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Lamento mucho, señor Presidente, no poder quedarme más tiempo en la sesión,

porque tengo un compromiso que atender. -----

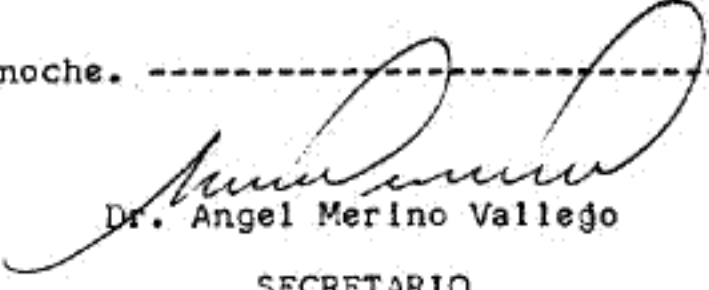
EL SEÑOR PRESIDENTE: Bien, entonces por ahora damos por terminada la sesión para continuar mañana -  
este asunto. -----

VI

Se levanta la sesión siendo las siete y treinta minutos de la noche. -----

Dr. Víctor Lloré Mosquera

VICEPRESIDENTE ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA

  
Dr. Angel Merino Vallego

SECRETARIO

smu.

